000386/2025

Comodoro Rivadavia, trece de junio de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ JUICIO EJECUTIVO"** Expte. N° 386/2025, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. No. 1825/2022), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación (ID 1849481) contra la imposición de costas y honorarios regulados a los letrados en la sentencia N° 56/25 fechada el 13/3/2025.

Se agravia (ID 1865643) porque le impusieron la totalidad de las costas. Alega que el segundo párrafo del art. 69 del C.Pr. permite hacer una excepción- Considera que en el caso es procedente eximirlo de la totalidad del pago de las costas del juicio, toda vez que la pericial caligráfica no fue concluyente en relación a la suscripción de la firma. Expresa que del dictamen no se puede afirmar que la firma allí contenida sea suya. Añade que padece una severa discapacidad visual, como hace mención en la pericia el perito calígrafo y que esta dificultad en la visión no fue objetada u observada oportunamente por la parte actora el día de la audiencia de formación de cuerpo de escritura. Asimismo se agravia porque del considerando del fallo surge que no se han proporcionado pruebas suficientes para acreditar que el pagaré en ejecución sea ideológicamente falso; en ningún momento del estudio de los documentos presentados por ambas partes, el experto en dicha materia manifiesta asegurar en modo terminante y definitivo que el titulo hubiere sido confeccionado por su parte. Solicita se revoque la regulación impugnada y se deje sin efecto la imposición de costas a su cargo. Hace reserva del caso federal.

De las constancias de autos surge que la actora interpuso juicio ejecutivo contra el demandado por la suma de $ 350.000 con más intereses, costos y costas del juicio.

El 19/4/2023, el demandado <Persona 1>, contesta, niega la deuda y opone excepción de falsedad de título. Ofrece prueba.

El 6/7/2023, se abre a prueba la causa. El 18/12/2024 presenta informe el perito calígrafo, la cual no fue observada por las partes.

El 13/3/2025, se dicta sentencia que rechaza la excepción de falsedad de título opuesta por la demandada, manda a llevar adelante la ejecución hasta que el <Persona 1> pague a la actora la suma de $350.000 con más intereses, le impone las costas al demandado y regula honorarios.

**I.** En materia de costas impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas, que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturalizaría el fundamento brindado, convirtiendo la excepción en regla.

Del expediente surge que la pretensión de la actora prosperó íntegramente y en consecuencia, se hizo lugar a la demanda rechazando la excepción de falsedad de título interpuesta por el demandado.

Fue el demandado quien opuso la excepción y ofreció la prueba pericial caligráfica, por ende, el accionado debe responder por las costas que su proceder generó.



Los argumentos expuestos por el demandado en su memorial en cuanto a que padece una severa discapacidad visual o que la pericial no fue concluyente en relación a la suscripción de la firma (lo cual no fue observado o impugnado oportunamente) no es suficiente o un atenuante que acredite la existencia de excepción alguna al

principio general de imposición de costas al vencido (art. 69 del C.Pr.).

Las costas del proceso no se imponen como una sanción para el litigante sino que tienen en cuenta que quien ha conseguido que su derecho le sea judicialmente reconocido, ha realizado gastos que deben estar a cargo del vencido, a fin de que el vencedor obtenga una adecuada reparación (elDial.com - ACF80).

Con relación a los honorarios, si bien los apelantes indican en que carácter concurren a apelar la regulación de honorarios "por la representación acreditada en autos" no aclaran al interponer el recurso (al no indicar si se apelan por bajos o por altos) cuál es el agravio que le ocasiona dicha regulación.

El art. 246 del CPr. en su redacción dispone en relación a las regulaciones de honorarios que el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse en el plazo de cinco días. La jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que tal plazo legal ha sido previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustentan los agravios. Ambas actuaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado, con la única condición que se verifiquen dentro de ese plazo a partir de la notificación del honorario objetado (Cfme. CNCiv, Sala C, 9-4-85, LL, 1985-D-269, ídem, Sala D, 19/6/82, LL, 1982-D-310, ídem, 19-2-85, LL, 1985-C-275, Sala F 15-883, LL, 1984-A-100, Morello, Sosa, Berizonce, "Cód. Procesal", tomo III, p. 188, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994).

Ello significa que cuando la apelación se dirige contra honorarios, aunque no sea menester expresar agravios dentro del mismo plazo, mínimamente se debe consignar en la pieza recursiva si se apelan por altos o por bajos, implicando ello la utilización de una simple fórmula que ante su ausencia conlleva a la

deserción del recurso.

No habiendo cumplido con tal recaudo esencial, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto en este punto.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1849481) en cuanto a la imposición de costas y desierto en cuanto a los honorarios y en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia N° 56/2025 fechada el 13/3/2025 en cuanto fuera materia de agravio.

**IV.** Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art 69 y ss del CPr.).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 5, 8, 13) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,



**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1849481) en cuanto a la imposición de costas y desierto en cuanto a los honorarios y en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia N° 56/2025 fechada el 13/3/2025 en cuanto fuera materia de agravio.

**2)** Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

**3)** Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 2> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 3> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen.

**4)** Tener presente la reserva del caso federal –Punto III-

**5)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 406 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**